

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

WILLIE LOUBRIEL  
VÉLEZ

Peticionario

v.

AIREKO CONSTRUCTION  
MANAGEMENT  
SERVICES, LLC.

Recurrido

**KLCE202300709**

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Carolina

Civil Núm.:  
CA2022CV02871

Sobre:  
Despido  
Injustificado,  
Discrimen por edad  
Ley Núm. 2.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Grana Martínez, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio.<sup>1</sup>

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico a 18 de julio de 2023.

Comparece ante este foro el Sr. Willie Loubriel Vélez (señor Loubriel o "el peticionario") y nos solicita que revisemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, la cual fue notificada el 13 de junio de 2023. Mediante esta, el foro primario declaró *Ha Lugar* una *Solicitud de Orden para Compeler Descubrimiento de Prueba* instada por Aireko Construction Management, LLC., (Aireko o "parte recurrida").

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DENEGAMOS** el *certiorari* solicitado.

**I.**

El 31 de agosto de 2022, el señor Loubriel presentó una *Querrela* de conformidad con el procedimiento para casos laborales dispuesto en la Ley Núm. 2 del 17 de

<sup>1</sup> En virtud de la Orden Administrativa Núm. OATA-2023-116, se designó a la Hon. Grace Grana Martínez, para entender y votar, en sustitución de la Hon. Olga Birriel Cardona, quien se acogió al retiro.

octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA sec. 3118 et seq., en contra de Aireko, quien fuera su patrono.<sup>2</sup> Esencialmente, alegó que fue despedido de su empleo sin justa causa y que, además, fue víctima de discrimen por razón de su edad.

Por su parte, el 9 de septiembre de 2022, Aireko contestó la *Querella*.<sup>3</sup> Posteriormente, el 12 de septiembre de 2022, el peticionario le cursó a Aireko un *Aviso de Toma de Deposición Duces Tecum*. Mediante este, pautó la toma de deposición del Sr. Carlos Arroyo (señor Arroyo), quien reclutó al peticionario y, además, le supervisó. La referida deposición se llevaría a cabo el 31 de octubre de 2022. Con el propósito de informar al foro primario sobre el particular, el 13 de septiembre de 2022, el peticionario presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*.<sup>4</sup>

Así también, el 20 de septiembre de 2022, Aireko cursó un *Aviso de Toma de Deposición Duces Tecum* para deponer al señor Loubriel. La referida deposición se llevaría a cabo el **4 de noviembre de 2022**. Cabe destacar que, durante la vista inicial llevada a cabo el 26 de septiembre de 2022, el foro primario dispuso que la fecha límite para culminar el descubrimiento de prueba sería precisamente el **4 de noviembre de 2022**.<sup>5</sup>

Así las cosas, el 31 de octubre de 2022, el peticionario comenzó la toma de deposición al señor Arroyo. Las partes acordaron que continuarían la toma de dicha deposición el 11 de noviembre de 2022, mientras

---

<sup>2</sup> *Querella*, anejo 2, págs. 2-9 del apéndice del recurso.

<sup>3</sup> *Contestación a Querella*, anejo 3, págs. 10-19 del apéndice del recurso.

<sup>4</sup> Véase, *Moción Informativa en Cumplimiento de Orden*, anejo 4, págs. 20-21 del apéndice del recurso.

<sup>5</sup> *Minuta*, anejo 5, págs 22-24 del apéndice del recurso.

que pospusieron la deposición del señor Loubriel para llevarse a cabo el 15 de noviembre de 2022.

Por su parte, Aireko notificó dichos acuerdos al foro primario, mediante una moción presentada el **4 de noviembre de 2022**. En virtud de la referida moción, la parte recurrida también solicitó la extensión del periodo de descubrimiento de prueba hasta el 30 de enero de 2023.<sup>6</sup>

Tras evaluar la referida solicitud, el 4 de noviembre de 2022, el foro primario resolvió extender el descubrimiento de prueba hasta el 13 de enero de 2023.<sup>7</sup> Además, concedió a las partes hasta el 10 de febrero de 2023 para presentar el informe de conferencia con antelación al juicio.

El 8 de noviembre de 2022, el señor Loubriel le solicitó al tribunal que le ordenase a Aireko proveer contestaciones responsivas, así como los documentos requeridos en el aviso de toma de deposición que le cursó.<sup>8</sup> Por su parte, el 11 de noviembre de 2022, la parte recurrida se opuso a dicha solicitud, por considerar que los documentos requeridos constituían un segundo mecanismo de descubrimiento de prueba.<sup>9</sup> El 14 de noviembre de 2022, el peticionario replicó.<sup>10</sup>

Luego de varias incidencias procesales, el 12 de diciembre de 2022, el foro primario llevó a cabo una vista argumentativa en la que se discutió el asunto.<sup>11</sup> Consecuentemente, el tribunal ordenó a las partes

---

<sup>6</sup> *Moción de Orden para Extender el Período de Descubrimiento de Prueba*, anejo 8, págs. 59-60 del apéndice del recurso.

<sup>7</sup> *Notificación*, anejo 9, pág. 61 del apéndice del recurso.

<sup>8</sup> *Solicitud de Orden sobre Descubrimiento de Prueba*, anejo 7, págs. 27-58 del apéndice del recurso.

<sup>9</sup> *Oposición a "Solicitud de Orden sobre Descubrimiento de Prueba"*, anejo 11, págs. 76-94 del apéndice del recurso.

<sup>10</sup> *Réplica a Oposición a "Solicitud de Orden sobre Descubrimiento de Prueba"*, anejo 12, págs. 95-101 del apéndice del recurso.

<sup>11</sup> *Minuta*, anejo 14, págs 103-108 del apéndice del recurso.

reunirse con el propósito de que limitasen el alcance de los documentos solicitados. Asimismo, le ordenó al peticionario presentar un escrito en el que argumentase los fundamentos por los que su solicitud no constituye un segundo mecanismo de descubrimiento de prueba, lo cual está prohibido expresamente en la Ley Núm. 2, *supra*.<sup>12</sup> Cabe destacar también que, en corte abierta, la parte recurrida certificó haber entregado copia de todos los documentos que obraban en su poder.

Luego de varias incidencias procesales, que incluyeron la posposición por parte de Aireko de la deposición que se le tomaría al peticionario, el 7 de marzo de 2023, Aireko solicitó una nueva extensión del descubrimiento de prueba hasta el 9 de mayo de 2023.<sup>13</sup> Por su parte, el señor Loubriel se opuso a la referida solicitud de extensión.<sup>14</sup> Ello, tras razonar que conceder la extensión retrasaría los procedimientos.

Tras evaluar dicha petición, el 10 de marzo de 2023, el foro primario emitió una *Resolución*, mediante la cual concedió la extensión de término solicitada por el término de sesenta (60) días.<sup>15</sup> Sin embargo, advirtió que sería la última extensión que se concedería al descubrimiento de prueba. El 22 de marzo de 2023, el foro primario reiteró dicha orden.<sup>16</sup>

Luego de varias incidencias procesales, el 14 de abril de 2023, Aireko solicitó una nueva extensión de término para concluir el descubrimiento de prueba.<sup>17</sup>

---

<sup>12</sup> Véase, sección 3 de la Ley Núm. 2, 32 LPRA sec. 3120.

<sup>13</sup> *Solicitud de Extensión al Período de Descubrimiento de Prueba y Otros Remedios*, anejo 24, págs. 144-150 del apéndice del recurso.

<sup>14</sup> *Moción en Cumplimiento de Orden* [...], anejo 25, págs. 151-165 del apéndice del recurso.

<sup>15</sup> *Resolución*, anejo 26, pág. 166 del apéndice del recurso.

<sup>16</sup> *Resolución*, anejo 36, pág. 198 del apéndice del recurso.

<sup>17</sup> *Solicitud de Extensión* [...], anejo 48, págs. 234-235 del apéndice del recurso.

Tras evaluar la solicitud, el foro primario extendió una vez más el término para culminar el descubrimiento de prueba; en esta ocasión, hasta **el 31 de mayo de 2023**.<sup>18</sup>

El 20 de abril de 2023, el peticionario informó que la deposición que Aireko le tomaría se llevaría a cabo el 31 de mayo de 2023.<sup>19</sup> En consecuencia, y en consideración al hecho de que sería el único mecanismo de descubrimiento de prueba disponible para la parte recurrida, adujo que procedía señalar la conferencia con antelación a juicio.

El 20 de abril de 2023, el foro primario emitió una *Resolución* mediante la cual declaró *No Ha Lugar* la solicitud para señalar la conferencia con antelación a juicio.<sup>20</sup> Sin embargo, ordenó a las partes presentar el informe de conferencia con antelación a juicio, en o antes del 20 de junio de 2023.

El 31 de mayo de 2023, la parte recurrida presentó una *Solicitud de Orden para Compeler Descubrimiento de Prueba* respecto a los documentos solicitados en la deposición tomada al señor Loubriel.<sup>21</sup> Según se lo ordenara el tribunal, el 12 de junio de 2023, el peticionario se opuso a dicha solicitud.<sup>22</sup> En síntesis, el señor Loubriel argumentó que la parte recurrida no satisfizo lo dispuesto en la Regla 34.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 34.1,<sup>23</sup> así como que la solicitud es contraria a las disposiciones de la Ley Núm. 2, *supra*. Asimismo, alegó que la naturaleza de los documentos en

---

<sup>18</sup> *Notificación*, anejo 50, pág. 240 del apéndice del recurso.

<sup>19</sup> *Moción Informativa* [...], anejo 51, págs. 241-248 del apéndice del recurso.

<sup>20</sup> *Notificación*, anejo 52, pág. 249 del apéndice del recurso.

<sup>21</sup> *Solicitud de Orden para Compeler Descubrimiento de Prueba*, anejo 53, págs. 250-254 del apéndice del recurso.

<sup>22</sup> *Oposición a "Solicitud de Orden para Compeler Descubrimiento de Prueba"*, anejo 55, págs. 256-264 del apéndice del recurso.

<sup>23</sup> *Controversias en torno al descubrimiento*.

cuestión es confidencial y que, además, se encuentran en poder de un tercero.

Finalmente, el 13 de junio de 2023, el foro primario emitió la *Resolución* recurrida.<sup>24</sup> En virtud de esta, declaró *Ha Lugar* la solicitud instada por Aireko el 31 de mayo de 2023 y, además, le concedió quince (15) días al peticionario para producir los documentos objeto de controversia.

Inconforme, el 23 de junio de 2023, el señor Loubriel presentó la *Petición de Certiorari* que nos ocupa. Mediante esta, adujo que el foro primario cometió los siguientes errores:

Erró el [Tribunal de Primera Instancia] al permitir el uso de un segundo descubrimiento de prueba en violación del procedimiento sumario dispuesto por la Ley Núm. 2, Sección 3, 32 L.P.R.A. § 3120.

Erró el [Tribunal de Primera Instancia] al conceder una solicitud de orden sobre descubrimiento de prueba presentada de forma tardía y a pesar de que conceder la misma provocará la dilación indebida, retraso en los procedimientos de este caso y la trasgresión total del carácter sumario establecido por la Ley Núm. 2.

Erró el [Tribunal de Primera Instancia] al ordenar la producción de documentos claramente impertinentes al caso laboral y que, además, incluyen información confidencial del señor Loubriel y de terceros que no son parte en el pleito, no están en posesión del obrero y pueden ser obtenidos por el patrono con facilidad.

Por su parte, el 29 de junio de 2023, Aireko presentó un escrito que tituló *Oposición a Expedición de Certiorari Interlocutorio y Solicitud de Desestimación*. En síntesis, adujo que no procede expedir el auto discrecional solicitado, debido a que el peticionario no alega ni sustenta en el recurso de epígrafe que el foro

---

<sup>24</sup> *Resolución*, anejo 1, pág. 1 del apéndice del recurso.

primario haya actuado de manera arbitraria, abusado de su discreción o incurrido en error manifiesto al aplicar el derecho sustantivo.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer del recurso de epígrafe.

## II.

### -A-

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Es decir, cuando "se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo". Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Asimismo, dispone los supuestos en que este foro intermedio podrá revisarlas, con carácter discrecional y a manera de excepción, en las siguientes instancias:

[C]uando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional; a saber, si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho. Así también, debemos tomar en consideración si ha mediado perjuicio,

parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del foro primario.

También examinaremos si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales o de alegatos más elaborados, o si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. Finalmente, debemos analizar si la expedición del auto solicitado evita un fracaso de la justicia. Véase, Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

-B-

Nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático en que los foros revisores "no debemos intervenir con las determinaciones de los juzgadores de primera instancia, salvo que medie pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto". *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 908-909 (2012); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007); *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1, 25 (2005). Sin embargo, es preciso reseñar que nuestro más Alto Foro también ha reconocido que "la tarea de determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción no es una fácil". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013), citando a *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). A tales efectos, ha manifestado considerar "que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, a las págs. 434-435.

Así, el Tribunal Supremo define el concepto de "discreción" como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307,



338 (2012), citando a *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), entre otros. De esa manera, la discreción se nutre de "un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia [...]". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, a la pág. 435, citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977).

### III.

Como detalláramos en la exposición del derecho aplicable, nuestro ámbito jurisdiccional respecto a la revisión de asuntos interlocutorios en casos civiles está delimitado, en primera instancia, por lo dispuesto en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Así las cosas, luego de analizar el dictamen recurrido al amparo, tanto de la citada disposición como de nuestra Regla 40, *supra*, rechazamos ejercer nuestra jurisdicción revisora para intervenir en los méritos y variar el dictamen recurrido. Ello, por este versar sobre una actuación discrecional, la cual no refleja indicios de abuso de discreción por parte del foro primario.

Es preciso recordar que, según dicta la norma, procede nuestra abstención cuando consideremos que no es el momento propicio para intervenir con el manejo de un caso por parte del foro primario. Así, como bien lo ha interpretado nuestro Tribunal Supremo, la discreción a la hora de actuar debe estar regida por su estrecha relación con el concepto de razonabilidad. A base de un análisis cuidadoso de la totalidad del expediente, no estamos en posición de concluir que la actuación recurrida fuese irrazonable, a la luz de la totalidad de las circunstancias. Así, consideramos que el proceder del foro primario tampoco es contrario a derecho.

De forma cónsona con lo anterior, es importante reseñar que el foro primario tiene amplia discreción para el manejo de los asuntos relacionados con descubrimiento de prueba. Véase, *Berrios Falcón v. Torres Merced*, 175 DPR 962, 971 (2009). En ese sentido, es norma reiterada que el descubrimiento de prueba debe ser amplio y liberal. *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478, 490 (2019).

Por un lado, somos conscientes de que nos encontramos ante un caso instado al amparo del procedimiento sumario para reclamaciones laborales que surge de la Ley Núm. 2. Sin embargo, también es cierto que nuestro Tribunal Supremo ha reconocido que, "aún bajo el esquema sumario de ese proceso, los tribunales guardan discreción para flexibilizar las limitaciones que la Ley Núm. 2 impone al patrono en cuanto al descubrimiento de prueba".<sup>25</sup> En fin, a la luz de los fundamentos antes esbozados, procede denegar el auto discrecional solicitado.

Finalmente, si bien denegamos la expedición del recurso solicitado, en parte en consideración al carácter sumario de los procedimientos bajo la Ley Núm.2, confiamos en que el foro de instancia, al recibir el mandato de esta *Resolución*, mantenga los procedimientos restantes con el control y celeridad requeridos en estos casos.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **DENIEGA** el auto discrecional solicitado.

---

<sup>25</sup> *Berrios Heredia v. González*, 151 DPR 327, 345 (2000).

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La jueza Grana Martínez concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones